

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

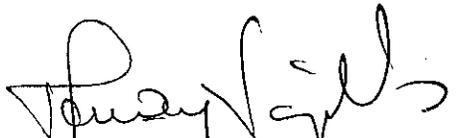
REF. - 2014-0700-09

Se niega la aclaración deprecada, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C.G. del P., además de ser extemporánea.

No obstante, por secretaria librese el correspondiente despacho comisorio para la diligencia de entrega y a costa del interesado, insértese copia de la sentencia proferida en los autos., así como del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble trabado en los autos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

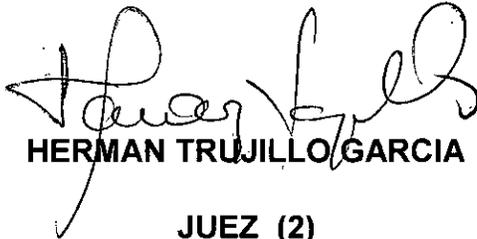
REF.- 2013.0798-21

Para resolver los recursos impetrados en contra del auto del 19 de agosto de 2021, se **CONSIDERA:**

Efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez que, en audiencia del 11 de marzo de 2019, se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se libró el oficio 0516 de mayo 2 de 2019 (Fol. 116), por ende, en dicho proceso no hay medidas cautelares que levantar, por lo que se **DISPONE:**

Revocar el auto de 19 de agosto del año en curso y en su lugar, comuníquesele al juzgado 8 municipal de ejecución de sentencia, que no es posible tomar nota del embargo comunicado, en virtud de que no hay medidas cautelares practicadas dentro de esta actuación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2013-0798-21

De conformidad a lo solicitado por las partes, en las que las mismas, desisten mutuamente de sus pretensiones, se **DECRETA**:

- 1.- **La terminación del proceso, por DESISTIMIENTO de las partes en litigio.**
- 2.- No hay medidas cautelares por levantar.
- 3.- Sin costas.

En firme este proveído, archívense las diligencias de forma definitiva.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p> <p>Hoy 05 NOV 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

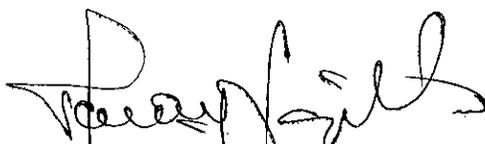
Bogotá D.C cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2013-0486-22

Tal y como lo expresa el señor Procurador, la ignorancia de la ley no **EXIME** de su cumplimiento, en todo caso, para efectos sancionatorios, se accederá a lo solicitado y se ordena incluir en las comunicaciones el requerimiento legal.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 023- 2013-0527-01

Toda que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de HUGO HORTA TRIANA y en contra de MYRIAM ROSALBA FERNANDEZ, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero.

- 1.- \$89.093.400, como honorarios.
- 2.- Los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 21 de enero del año en curso, hasta cuando se cancele la deuda.
- 3.- Sobre costas de resolverá oportunamente.

Oficiese a la DIAN, para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia a la ejecutada, por **estado**.

HUGO HORTA TRIANA, obra en nombre propio.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 023-2013-0527-01.

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1.- Embargo y posterior secuestro del inmueble determinado en el escrito de cautelares, para lo cual se libraré oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

2.- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que como se propiedad de la demandada se encuentre en el sitio indicado y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, para lo cual se COMISIONA con amplias facultades del señor Alcalde la zona respectiva, incluida la de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2020-0355

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó la orden de pago, se **CONSIDERA:**

Tal y como se indicó en el auto recurrido:

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)¹

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

En efecto en la demanda, se dice de, manera categórica que:

“El vendedor demandado PEDRO ALEXANDER PULIDO MURILLO, en la cláusula NOVENA del contrato de compraventa, se obligó a realizar el traspaso del vehículo y a entregar la tarjeta de propiedad del mismo el día 20 de abril de 2018.” (Hecho 3)

Aseveración que no corresponde a la realidad, toda vez que revisado el contrato base de la acción, en la cláusula novena se pactó:

“El vendedor se compromete a cancelar el saldo de la obligación que grava el vehículo objeto de la venta, el 20 de marzo de 2018 y, cumplidos los tramites de registro ante la autoridad de tránsito, entregaran la tarjeta de propiedad (licencia de transito) el día 20 de abril de 2018.”

¹ Tutela 474 de 2018.

En efecto de la mencionada clausula, no se establece que el demandado se hubiese comprometido a realizar el traspaso el 20 de marzo de 2018, como lo indica el demandante, así las cosas, el documento base de la acción, no se considera título ejecutivo, pues adolece del requisito de la exigibilidad.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, toda vez que una cosa es el TRASPASO y otra diferente, la licencia de tránsito, o como también se llama la tarjeta de propiedad. Aunado a lo anterior, **se condiciono la entrega de la tarjeta de propiedad a cumplir unos trámites previos ante las autoridades de tránsito, cosa que tampoco se ha demostrado en el caso en estudio**, por lo que igualmente no procedería la orden ejecutiva impetrada, por lo que no se accederá a la reposición incoada, concediéndose el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por lo que se **RESUELVE:**

- 1.- mantener incólume el auto de 8 de octubre del año en curso.
- 2.- En el **efecto suspensivo** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido. En firme este proveído, envíese la actuación al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el cumplimiento de lo dispuestos en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado	
Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-291

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, se **CONSIDERA:**

1.- En el auto inadmisorio, se ordenó textualmente que el nuevo poder se debía dirigir a este despacho judicial, **cosa que no se hizo.**

2.- Ahora bien, alega la apoderada que adelantó gestiones para conseguir el registro civil de nacimiento de los herederos de NEVARDO ANTONIO MORALES, lo que el despacho no tuvo en cuenta.

Pues bien, sobre este tópico, el artículo 85 del C.G.P., indica las formas de proceder, en caso de que no se tengan dichos documentos, **herramienta de la que tampoco hizo uso la apoderada recurrente.**

3.- La apoderada da a entender que no es del resorte del despacho, la actuación administrativa en lo atinente a la notificación de la resolución de expropiación, al respecto, se le reitera que **el juzgador debe velar por la legalidad de todos los actos que tengan que ver con la causa,** para el caso en estudio, se evidencia que la notificación de los herederos está viciada, por lo que se debía subsanar dicha irregularidad, en consecuencia, se ordenó a la actora sanear la misma, **conducta que tampoco efectuó.**

Así las cosas, al contrario de lo alegado, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, por lo que no se accederá a la reposición planteada, concediéndose el recurso de apelación incoado como subsidiario.

Se **RESUELVE;**

- 1.- MANTENER incólume el auto de 30 de agosto del año en curso.
- 2.- En el **efecto suspensivo** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido. En firme este proveído, envíese la actuación al Superior, a fin de que se surta la alzada. Obsérvese el cumplimiento de lo dispuestos en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado	
Hoy <u>05 NOV 2021</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	<u>05 NOV 2021</u>
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2021-0315

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que rechazo la demanda, se **CONSIDERA:**

El motivo o razón por el cual se rechazó la demanda, es muy claro, en el escrito de subsanación se enuncia que allega 6 anexos; lo cierto es que adoso, solamente 4 videos (literal d), sin adjuntar los demás, por lo que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto 16 de septiembre del año en curso,

Así las cosas, al contrario de lo alegado, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, por lo que no se accederá a la reposición planteada, concediéndose el recurso de apelación incoado como subsidiario.

Se **RESUELVE:**

- 1.- MANTENER incólume el auto de 16 de septiembre del año en curso.
- 2.- En el **efecto suspensivo** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido. En firme este proveído, envíese la actuación al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el cumplimiento de lo dispuestos en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0405

En el **efecto suspensivo** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto del 13 de octubre del año en curso. . En firme este proveído, envíese la actuación al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el cumplimiento de lo dispuestos en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00522-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane; so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el señor LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ FAJARDO la vigencia de su tarjeta profesional y que lo habilite para actuar en virtud de un acto de apoderamiento, pues de acuerdo con la información registrada en la página de la Rama Judicial, la misma no se encuentra vigente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 522024

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80410694, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	82075	25/10/1992	No vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 3 días del mes de noviembre de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Caso contrario, deberá el interesado otorgar poder a quien se encuentre habilitado para ello.

2. Únicamente en caso de serle posible acreditar lo anterior o en caso de que se otorgue nuevo poder a un abogado inscrito y habilitado para ello, deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

3. Aclare en el poder y en todos los apartes de la demanda la clase de proceso que se pretende iniciar, véase que se hace relación a uno abreviado o en su defecto a uno ordinario, ambos que desaparecieron del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

4. Aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso).

5. Aporte el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-373955 y correspondiente al bien objeto de usucapión, el que debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Acredítese documentalmente el fallecimiento del señor GUSTAVO CORONA LOZANO, esto es, allegando su Registro Civil de Defunción.

7. Informe si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del señor GUSTAVO CORONA LOZANO, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

8. En el mismo sentido, deberá indicarse claramente en el poder y la demanda contra que personas (herederos **determinados**) se dirige la demanda, además de acreditar su legítimo interés para ello, esto es, allegando los registros Civiles de Nacimiento de cada uno de ellos, o en su defecto, elevar los pedimentos del caso. Véase que en tales términos recibió el poder que pretendió hacer valer y lo relaciona en el hecho 8.

9. Aporte toda la documental anunciado como anexos con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.

10. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los linderos del inmueble objeto de usucapión, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso.

11. Aclárese lo que se pretende en la segunda aspiración procesal, pues en ella se refiere a la *"apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria"* pero en los demás apartes de la demanda se hace referencia a que el bien pretendido ya cuenta con uno independiente (50S-373955); ahora si se trata de obtener un predio de menor extensión para desglosar de uno de mayor, deberá allegarse la prueba de los linderos respecto de ambos e individualizar cada uno de ellos.

En caso de ser necesario y para efecto de dar mayor claridad a lo anterior, deberá allegar el plano del predio de mayor extensión, del cual sean determinables las áreas pretendidas.

12. Aclárese o en su defecto, excluya la pretensión No. 3 ya que actualmente no existen los “*edictos emplazatorios*” reclamados y en todo caso, los registros del caso obedecen a un mero trámite y no una decisión o declaración de fondo.

13. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como la calidad en que ingresa la parte demandante al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

14. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

15. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

16. Aporte el “*Contrato de mano de obra, personal de la construcción*” y los “*Testimonios Notaria Testigos*” que se anuncia como prueba documental pero no se aportó al expediente virtual.

17. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso (Avalúo **catastral**), sin que ello sea susceptible de “*estimación*” alguna o modificación por uno comercial que tampoco se aporta.

18. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

19. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

20. Una vez se determinen los herederos que se relacionan en la demanda (Herederos **determinados** del señor Gustavo Corona Lozano) y en acatamiento de lo ordenado en los numerales 7 y 8 de éste estudio, allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos a aquellos, lo que también deberá

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inc. 4° del art 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

Para el efecto y desde ya, debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador para esta clase de asuntos, no se supe el requisito de excepcionalidad.

21. Requierase al señor JOSÉ ALFREDO PAJARITO para que se abstenga de presentar memoriales **suscritos por él**, pues aunque pueda haber sido designado como "*dependiente judicial*" ello no lo habilita para actuar dentro del proceso o elevar peticiones de manera directa, menos cuando ello no es facultad **legal**³ otorgada a los dependientes judiciales.

22. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

23. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

24. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

25. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Decreto 196 de 1971.

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00523-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación expedido por la Oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad demandada VANEGAS Y GARZÓN S.A.S., el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Apórtese nuevamente el certificado de existencia y representación expedido por la Oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad demandada GERMINAR PROYECTOS S.A.S., **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Adecúense las pretensiones de pago, específicamente a lo atinente a la data en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, pues, de ninguna de las probanzas se extra que tal acto se diera para el 2 de junio de 2020 como allí se afirma; contrario a ello y es solo con el acta de reparto (fecha 15 de septiembre de 2021) que puede afirmarse el ejercicio de ella.

En el mismo sentido deberá tenerse en cuenta que, al momento de someter a reparto la demanda, las cuotas para entonces **vencidas** (relacionadas en lo numerales 1, 2 y 3 del pagaré base de la ejecución), no se hacen susceptibles de la aceleración deprecada, pues ya se habían hecho exigibles, por ello deben ser presentadas de manera discriminada e individual las pretensiones de cada instalamento, sucediendo lo propio con los intereses moratorios sobre cada una de ellas y respecto del capital acelerado.

5. Aclare en todos los apartes de la demanda la cuantía del asunto, específicamente en el acápite denominado "*Clase de proceso, competencia y*

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

cuantía" véase que allí se relaciona que se trata de un asunto de mínima cuantía y contrariamente que las pretensiones superan los 150 salarios mínimos.

6. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

7. Informe los lugares electrónicos en los cuales la entidad ejecutada VANEGAS Y GARZÓN S.A.S. recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso), pues no existe razón para suponer que puede desconocerse una información contenida en documento público.

8. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

9. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11 El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio en documento independiente, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00526-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en el cual se indique de manera cierta e inequívoca el proceso que se pretende iniciar, véase que allí se relaciona un proceso de “*Constitución, disolución, y liquidación de **sociedad patrimonial de hecho***” distinta a la acción comercial de hecho a que se refieren los hechos de la demanda, también debe incluir el correo electrónico del abogado.

Recuérdese que la primera de ella es un asunto de competencia de una jurisdicción ajena a la Civil, pues ella es consecuencia directa de la unión entre compañero permanentes, que en gracia de discusión a la fecha se ve afectada en sus afectos patrimoniales con el fenómeno de prescriptivo y ante la muerte de la señora MARÍA TERESA VELANDIA.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aclare el poder y la demanda indicando palmariamente la razón por la cual se demanda a los señores FIDEL ERNESTO DÍAZ PARDO, MARÍA ELSA DÍAZ PARDO, TATIANA DÍAZ PARDO y GUERDA CAMILA DÍAZ PARDO (presuntos hermano paternos) y en favor de una “*sociedad*” constituida entre sus fallecidos padres CESAR AUGUSTO DÍAZ MONDRAGÓN y MARÍA TERESA VELANDIA, recuérdese que no es la acción civil la idónea para revivir acciones afectadas con el fenómeno de prescriptivo o reemplazarla, pues ello así se deriva de la forma en que se plasmó el supuesto fáctico.

4. En el mismo sentido adiciónense y ajústense los hechos que fundan la presente acción; tenga en cuenta que los mismos deberán **descubrir el objeto, los aportes de los partícipes y demás características de la sociedad comercial de hecho que se aduce existió entre las partes, discriminando los aportes realizados a dicha sociedad** (Núm. 5º, art. 82,

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

C.G.P.). En todo caso, téngase en cuenta que de los hechos, al parecer, se desprende una sociedad patrimonial producto de una unión marital de hecho, tema ajeno a la acción iniciada.

5. Acredítese documentalmente el fallecimiento de la señora MARÍA TERESA VELANDIA, esto es, allegando su Registro Civil de Defunción, pues en el poder se afirma que la presunta sociedad se dio hasta el en el año 2005 y en los hechos de la demanda y segunda pretensión se afirma que fue aquella perduró hasta la muerte de aquella, situada para el 24 de marzo de 2016.

6. Acredítese en debida forma la calidad o legitimación en la causa por activa para dar inicio a la demanda de "*Constitución, disolución y liquidación de una sociedad comercial de hecho*" en favor de personas fallecidas, en caso de que se actúe en favor de la sucesión de alguno de ellos, así deberá ajustarse el poder y la totalidad del libelo demandatorio.

7. Aclárese en el poder y la demanda la fecha en la cual se indica dio inicio a la "*sociedad comercial de hecho*", pues en el primero de ellos se ubica para el año 1988 y en el hecho primero, aquella se ubica para "*comienzos del año 1987*" situación que debe ser aclarada y establecida de manera cierta.

8. En consonancia con lo anterior, infórmese si existe sentencia judicial u otro documento privado por medio del cual se declarase la unión marital que relaciona en el hecho 1.

9. Informe si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral de los señores CESAR AUGUSTO DÍAZ MONDRAGÓN y MARÍA TERESA VELANDIA, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión), amén del interés directo que pudiese devenir de la calidad de hija de los mismos.

10. Aclare lo pertinente respecto del inmueble que se relaciona como "*activo*" de la pretendida "*sociedad comercial de hecho*", pues de la lectura del certificado de libertad y tradición del inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-76313 se extraen una serie de ventas parciales realizadas en vida por CESAR AUGUSTO DÍAZ MONDRAGÓN y en ejercicio de la libre administración de sus bienes y a tercero distintos a los acá demandados, por lo que no queda del todo claro la razón por la cual se pretende su inclusión en tal calidad y la razón por la cual se demanda a sus hermano paternos.

11. En el mismo sentido el avalúo catastral actualizado del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado.

12. En el mismo sentido apórtese el "avalúo comercial" a que se hace referencia en el numeral 1 del acápite de "Activos – Inmuebles".

En el mismo sentido y desde ya se le recuerda que en cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, y por cuanto la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

13. Aclare lo pertinente respecto del establecimiento e comercio que se relaciona como "activo" de la pretendida "sociedad comercial de hecho", pues de la lectura del certificado de existencia y representación se lee que el señor CESAR AUGUSTO DÍAZ MONDRAGÓN es socio capitalista en relación a 10 cutas por valor de \$ 10'000.000 y no de la totalidad; mismas que además soportan la inscripción de la demanda desde el 10 de mayo de 2012 en favor de un proceso de responsabilidad civil instaurado en su contra.

14. Aclare la razón por la cual se allega como documento anexo el certificado de libertad y tradición del inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-8160.

15. Determine el valor de cada uno de los bienes que se relacionan como "activos - inmuebles" de la pretendida "sociedad comercial de hecho"; recuérdese que en esta clase de actuaciones la cuantía no es susceptible de "estimación" en los términos propuestos en el acápite de "Cuantía y Competencia".

16. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

17. Como quiera que en el acápite denominado "Medidas cautelares" y de manera además anti técnica, se relacionan una serie de medidas improcedentes en ésta clase de asuntos a luces del art. 590 del estatuto procesal, y que la única procedente encuentra serias dudas en su procedencia de acuerdo con lo indicado en el numeral 10 e éste estudio, ello impone la obligación en que se allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

18. En el mismo sentido, allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

19. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

20. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda y anexos para traslado de la parte ejecutada, aun como mensaje de datos, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

21. Indique las direcciones físicas y electrónicas de notificación la poderdante, los demandados, los testigos y el mismo abogado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

22. Indique la ciudad en que recibirá notificaciones la señora GUERDA CAMILA DÍAZ PARDO.

23. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

24. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

25. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

26. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00527-00

Estando las diligencia al Despacho para resolver sobre la procedencia de su calificación, y una vez estudiados los pormenores de la actuación, esta dependencia judicial ha decidido **ABSTENERSE** de pronunciarse al respecto por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

Se aparta esta dependencia de las consideraciones presentadas el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) mediante providencia del 6 de septiembre de 2021 y en las cuales apoyó su incompetencia para dar continuidad al trámite al proceso de expropiación propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", pues no se tuvo en cuenta por el remitente las circunstancias especiales que en el *sub examine* le impedían desligarse de su conocimiento.

De acuerdo con el libelo demandatorio, las aspiraciones procesales se encaminaron a que:

PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, antes Instituto Nacional de Concesiones, de una zona de terreno identificado con la ficha predial No. **CM2-UF2-CNSCN-017D** de fecha 20 de febrero de 2018, elaborada por **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S**, en el sector Alto de Dolores – Vegachí, Unidad Funcional 2, con un área total requerida de terreno de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (347,00 M2)**, determinado dentro de las abscisas inicial 7+327,55Km y final 7+352,2Km, ubicado en la Carrera 29 No. 35-109, en la Cabecera Municipal de Maceo, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral No. **4251001001003600009000000000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **019-18272** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, debidamente delimitado así:

Ello de cara a las reglas generales de competencia territorial contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, implica que, el conocimiento del asunto, corresponde al Juez del domicilio del demandado y la única excepción a aquella regla es que, por disposición legal se disponga lo contrario, para el caso que nos ocupa, las indicadas salvedades podrían determinarse como las consignadas en los numerales 7 y 10 del mismo entramado normativo.

La primera de ellas que determina como el juez competente de asumir el conocimiento de los proceso de expropiación, el del lugar donde estén ubicados los bienes y la segunda, en la cual se delega en cabeza del juez del

domicilio de la entidad territorial, o descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública.

De lo anterior es viable entender que, la última de las normativas traídas a colación, realmente se erige en un privilegio que se ha otorgado a las entidades ya descritas, que corresponden a su fuero personal y en virtud del reconocimiento de su propia personalidad, ello implica tácitamente que, el mismo se revista de un carácter renunciable, argumento ampliamente acogido y validado mediante la jurisprudencia sentada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su Sala de Casación Civil en providencia del 3 de agosto de 2020 identificada con el radiado 11001-02-03-000-2020-01442-00 AC1723-2020 cuando indicó:

“...4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia¹ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

*Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) **Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional**, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).*

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)...”

Aunado a lo anterior, la norma sustancial así lo permite: “...Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés

¹ **ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>**. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia..."², entonces, el hecho que la entidad demandante renuncie a tal beneficio y que sólo generaba interés en ella, contrario a afectar intereses de su contraparte, le concede un amplio margen de garantías con su convocatoria, al interior del asunto, no solo para efectos de su comparecencia, sino en la merma de las obligaciones económicas a su cargo para atender de manera idónea el asunto instaurado en su contra, entre muchas otras; amén que no existe norma que le impida a la titular de tal beneficio, declinar o desistir de él.

En el anterior orden de ideas, lo cierto es que, la entidad territorial, o descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública que actúa como demandante, puede exteriorizar su voluntad de dejación del beneficio o privilegio otorgado, la cual se advierte fácilmente cuando decide presentar la demanda de su interés con apoyo en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es "*...el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*" en este caso, objeto de expropiación; tal como se extrae del acápite pertinente:

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por el lugar donde está ubicado el Inmueble y de acuerdo con el avalúo, se estima la cuantía en OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.334.362) la competencia la tiene Usted señor Juez, conforme al artículo 20 del Código General del Proceso.

Entonces, la entidad acá involucrada no solo expresó su voluntad tácita con la presentación de la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), sino que además de manera clara e inequívoca presentó su querer en la declinación del fuero subjetivo que le favorece exclusivamente a ella, y optar por el real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, por lo que, una interpretación en contrario, y en los términos presentados por el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) llevaría al desconocimiento de la voluntad de quien renuncia a un beneficio propio y en favor de su contraparte, quien finalmente se verá favorecida con tal proceder.

No se diga que el precedente sentado por la Sala mayoritaria en los procesos de servidumbre en los que se acciona por una persona jurídica de derecho público en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020³, puede aplicarse en estrictez al asunto materia de estudio, pues como se ha explicado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil por el H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona al resolver conflictos de competencia en procesos de expropiación:

"...Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-

² Artículo 15 del Código Civil.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. M. P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación.

Y, del otro, no puede pasarse por alto que en el auto de referencia la empresa demandante "Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P." demandó a Ivo León Salazar Pérez, "(...) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio "Sierra Leona" o "La Sierra Leona María" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

"2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (...)"

Tras analizar la cuestión, concluyó la Sala: "De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 *ibídem*, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín". En consecuencia, coligió que la competencia quedaba radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín para conocer del verbal de servidumbre demandado..."⁴

Entonces, no se hace posible considerar que, cualquier otra decisión emitida en el mismo sentido y con fundamento principal en el referido pronunciamiento de unificación, describa con suficiencia y pertinencia la aplicación de los "precedentes judiciales" invocados por el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), pues tal pronunciamiento **unifica el conflicto de competencias exclusivamente para procesos de servidumbres**, sin que en sus aparte resolutivo o considerativo imponga que tales efectos pueden hacerse extensivos *per se* a los procesos especiales de expropiación.

Para ahondar en el asunto, basta traer a colación el auto AC4021-2021 H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona del 10 de septiembre de 2021, que reitera lo hasta aquí dicho, cuando indica:

"...2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias..."

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC3988-2021, Radicación N° 11001-02-03-000-2021-02000-00; 9 de septiembre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

...2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación **la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien...**"

Igualmente en auto del 1 de septiembre de 2021, **AC3847-2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, se dijo:

"...Además, se debe destacar que no fue acertada la decisión del despacho Primero Civil del Circuito de Sincelejo al desprenderse del conocimiento de la causa, transgrediendo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, celeridad y economía procesal. Esto, en cuando a que, dicha autoridad judicial había resuelto incluso la objeción por error grave intentada por la entidad demandante contra el avalúo comercial del inmueble presentada por los peritos, la cual se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto, procedimientos en los cuales se aplicaron las reglas del Estatuto Procesal anterior..."

Lo anterior de cara a las actuaciones surtidas por el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), quien desde el 4 de febrero de la corriente anualidad decidió admitir la demanda de la referencia, adelantó la diligencia de entrega anticipada, resolvió sobre la oposición representada en aquella oportunidad, el recurso de reposición y la concesión del de apelación, y quien contrario a resolver el nuevo recurso presentado, decide a *mutuo proprio* desprenderse del conocimiento del asunto, fuera de desconocer principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, desconoce garantías superiores como el de celeridad y economía procesal.

Con ello quedan desvirtuados todos los argumentos en que el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) pretendió sustentar su incompetencia, y tampoco ésta Célula Judicial es la competente para asumir su conocimiento, es del caso ordenar la remisión de las diligencias al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

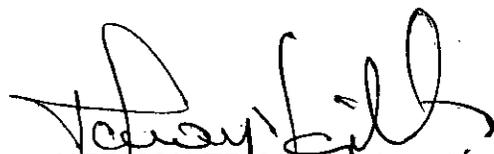
RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de expropiación iniciado por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y en contra de LEONOR ROMERO DE MONTAÑES por ser INCOMPETENTE PARA ASUMIR SU CONOCIMIENTO.

SEGUNDO. PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre éste Despacho y el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), en tanto que las autoridades judiciales aquí involucradas carecen de superior jerárquico funcional común, el expediente virtual de la presente actuación deberá ser remitido a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Civil de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código general del Proceso y los artículos 16 y 18 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el canon 7° de la ley 1285 de 2009.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0535

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de la sociedad HEALTH & LIFE IPS SAS. y en contra ASMET SALUD EPS SAS., para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 417.018.875 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la exigibilidad de cada una de las facturas base de la acción, hasta cuando se cancele la deuda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

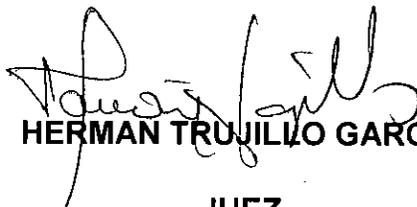
Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Personería a SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

En firme este previsto, ingrese el proceso al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado.</p> <p>Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

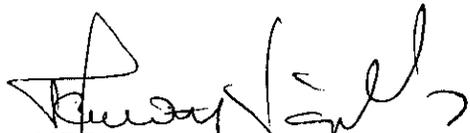
REF.- 2021-0545

Toda vez que el poder que se allega se confiere para la “cancelación de un pagaré”, trámite que es diferente a aquí adelantado, además que no se allegó el escrito subsanatorio integrado con la demanda primigenia, como se ordenó en el numeral 1.4 del inadmisorio, es decir, que no se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 8 de octubre del año en curso, amen que, si revisamos el documento, no es razonable considerar que por concepto de “**otros gastos**”, los cuales resultan de “**Cobranza prejudicial o judicial, abogados y/o impuestos, y por cualquier otras suma diferente a capital e intereses que llegue a deber el DEUDOR a el ACREEDOR, se encuentre o no con plazo vencido y que esté insoluta a la fecha de llenar el pagaré por cualquier motivo**”, se pretenda la suma de \$686'079.137.70, suma ésta, que prácticamente iguala el capital ejecutado, por lo que se **RESUELVE**:

- 1.- **NEGAR** la orden de pago deprecada.
- 2.- Oficiése a reparto, para que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00608-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Reformúlese y aclárese el acápite contentivo de las aspiraciones procesales (1. y 2.), expresando, con claridad y precisión, y a partir de la acción propuesta, cuáles son las declaraciones que se peticiona sean pronunciadas por parte de esta Sede Judicial; obsérvese que las mismas pretenden partir, de un trámite que actualmente se adelanta y, en tal sentido aquellas deberán incoarse teniendo en cuenta esa circunstancia. Amen que las consagradas, corresponden a supuestos fácticos que no corresponden a declaraciones propias de este tipo de juicios sino a presupuestos axiológicos de la acción entablada, los que debe acreditar.
3. Desacumule en lo pertinente la pretensión sobre intereses (pretensión 4º, parte final), tenga en cuenta que no estamos en presencia de un juicio ejecutivo, amen que deprecia indexación e intereses en la misma pretensión.
4. Acredite el requisito de procedibilidad, conciliación previa. Tenga en cuenta que la solicitud de prejudicialidad, no es una medida cautelar que le permita eximirse de la misma e incluso, en éste aspecto, debe tenerse en cuenta que no siempre, las medidas cautelares son propias del proceso incoado, por ello, no se sule el requisito de excepcionalidad.
5. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
6. Infórmese donde reposan la totalidad de los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

¹ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>05 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veiniuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00615-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, téngase en cuenta que, conforme a la precitada normativa, en tratándose de procesos como el que se analiza, verbales cuyas "pretensiones al tiempo de la demanda...", versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden 150 salarios mínimos legales mensuales, y en éste caso, la pretensión es de "CIEN MILLONES DE PESOS".

No se diga que por el hecho de anunciarse que tal pretensión es enunciativa, desdice las normas invocadas, pues, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del P., se establece en su numeral 4° que: "**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**", por lo que señalar que las mismas pueden aumentar, resulta desacertado e improcedente. Superada la anterior circunstancia se establece sin lugar a duda que la cuantía el asunto se encuentra dentro del rango asignado a los asuntos de menor; así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>738</u> , fijado.
Hoy 05 NOV 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00142-00

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la abogada, Noemí Gómez Morales, en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Refiere la apoderada de la parte actora en pertenencia que, si bien el auto censurado cita a audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, lo cierto es que el proceso debe continuar conforme a los lineamientos del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo a la nulidad declarada, según lo dispone el literal B del artículo 625 del C.G.P.

Colorario de lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar, se disponga su aclaración, en el sentido de indicar que la audiencia que se va a realizar en la fecha señalada corresponde a la consagrada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora, dispone el literal B del artículo 625 del Código General del Proceso

b) *Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. **Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.** A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. (resaltado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, lo primero que ha de precisarse es que según auto de fecha 24 de septiembre de 2015 (fl.93-95 C.15) proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, la nulidad decretada ante el fallecimiento del

Curador Ad- Litem, Francisco Antonio Rodríguez tiene efectos a partir del 20 de mayo de 2009.

En este orden de ideas, se advierte a folio 33 de la demanda de reconvencción, que la apertura a pruebas tanto de la demanda inicial como de la reconvencción tuvo lugar el 23 de junio del año 2005, motivo por el cual dicha decisión conservó su firmeza, por cuanto los efectos de la nulidad declarada no le cobijaron, de modo que, la decisión adoptada en auto de fecha catorce de octubre de 2021, se ajustó a los postulados del literal b del artículo 625 del Código General del proceso, al encontrarse concluida la etapa probatoria.

Aunado a lo anterior, se coloca de presente a la parte demandante que al margen de los argumentos que ahora dan lugar al presente recurso, a folio 31 de la demanda de reconvencción, solicitó la revocatoria del auto de fecha 29 de marzo de 2005 (fl.30 reconvencción) por medio del cual se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que tratándose del proceso de pertenencia no resultaba menester agotar la conciliación, máxime cuando unos de los extremos procesales estaba representado por Curador- Ad-Litem, petición a la cual accedió el despacho mediante auto de data 7 de junio de 2005 (fl.90 C.1).

Colorario de lo anterior, estando ajustada a derecho la decisión censurada, se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la señora NUBIA BETTY CAMELO RINCÓN.

Por lo expuesto en antecedencia, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2021 por las razones esbozadas en antecedencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría